

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito conocer cuántos servidores públicos laboran en su institución.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha quince de enero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Instituto de la Función Registral del Estado de México** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“... ”

Después de haber revisado el contenido de su petición, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio 222C0101040202L/004/2020, solicitó a la L.A.E. Patricia Herrera Vallejo, Directora de Administración y Finanzas, en su carácter de Servidora Pública Habilitada Titular en Materia de Transparencia, coadyuve para dar respuesta a la solicitud de información referida, quien a su vez respondió con el oficio 222C0101050000L-41/2020, mismo que se anexa como respuesta a su solicitud. Con lo anterior, se ha dado atención a su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo...”

A dicha respuesta, adjuntó un archivo denominado “00001IFR-IP-2020.PDF”, el cual contiene lo siguiente:

- **Oficio 222C0101050000L-41/2020** de fecha trece de enero de dos mil veinte, emitido por la **Directora de Administración y Finanzas del Ente Recurrido**, mediante el cual informó el número de servidores públicos que laboran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, indicando cuantos empleados son con plazas y cuantos, por contrato, como a continuación se muestra:

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Oficio número 222C0101050000L-41/2020
Toluca de Lerdo, México
13 de enero de 2020

**LICENCIADA EN INFORMATICA
MARIELA MEDINA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

En respuesta a su oficio 222C0101040202L/004/2020 del día de la fecha y en atención a la solicitud de información con número de folio **00001/IFR/IP/2020**, misma que fue ingresada y turnada a través del sistema vía SAIMEX, y solicitan conocer cuántos servidores públicos laboran en esta institución.

Por lo anterior, informo a Usted que son 544 servidores públicos que laboran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de los cuales 426 son plaza y 118 de contrato.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. PATRICIA HERRERA VALLEJO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

“ACTO IMPUGNADO

Inconforme porque no se ve la respuesta.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme porque no se ve la respuesta.”

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con diecisiete de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00531/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y el primero de ellos lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **00531/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto por el Recurrente en contra del **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El veintiocho de enero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, al que se adjuntaron la

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

digitalización de los archivos antes indicados, por medio de los cuales el **Instituto de la Función Registral del Estado de México, reiteró su respuesta.**

d) Ampliación de plazo para resolver.

El nueve de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

e) Vista del Informe Justificado:

El veinte de abril de dos mil veinte, de conformidad al artículo 185 fracción III de la Ley de la materia, se dio vista del Informe Justificado, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que a derecho convenga; transcurrido el plazo establecido, no se presentaron manifestaciones adicionales.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Conocer cuántos servidores públicos laboran en el Instituto.

En respuesta el Sujeto Obligado, anexó el oficio emitido por la Directora de Administración y Finanzas del Ente Recurrido, mediante el cual informó **el número de servidores públicos que laboran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México**, indicando cuantos empleados son con plazas y cuantos, por contrato.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó lo siguiente: *“Inconforme porque no se ve la respuesta;* sin embargo, cabe señalar que de las documentales que obran en el expediente electrónico, este Instituto verificó que el Ente recurrido sí adjuntó el oficio emitido por la servidora pública habilitada, como a continuación se muestra:



Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, el **Instituto de la Función Registral del Estado de México** vía informe justificado, **reiteró su respuesta inicial.**

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I**, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por - **la negativa de la entrega de información** – por parte del Sujeto Obligado.

Para terminar el presente aparatado, cabe señalar que todo lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y las manifestaciones de alegatos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que el mismo precepto señala, entre los que se encuentran: **Fracción X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza**, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por el **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

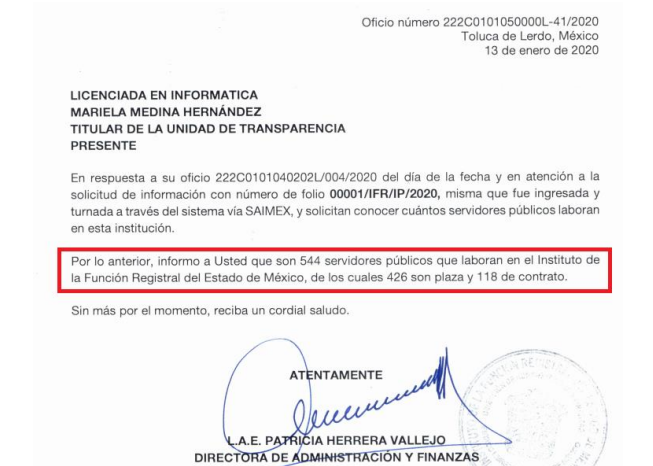
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó **conocer cuántos servidores públicos laboran en el Instituto**. En respuesta el Sujeto Obligado, anexó el oficio emitido por la Directora de Administración y Finanzas del Ente Recurrido, mediante el cual informó el número de servidores públicos que laboran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, indicando cuantos empleados son con plazas y cuantos, por contrato. Finalmente, el Sujeto Obligado vía informe justificado, **reiteró su respuesta**.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, se analizará lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en respuesta y vía Informe Justificado por el Sujeto Obligado, con la finalidad de tener certeza y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de lo requerido en la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No	Solicitud	Respuesta e Informe Justificado	Colma
1	Conocer cuántos servidores públicos laboran en el Instituto..	<p>El Sujeto Obligado, anexó el oficio emitido por la Directora de Administración y Finanzas del Ente Recurrido, mediante el cual informó el número de servidores públicos que laboran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, indicando cuantos empleados son con plazas y cuantos, por contrato, el cual contiene lo siguiente:</p>  <p>Oficio número 222C0101050000L-41/2020 Toluca de Lerdo, México 13 de enero de 2020</p> <p>LICENCIADA EN INFORMATICA MARIELA MEDINA HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE</p> <p>En respuesta a su oficio 222C0101040202L/004/2020 del día de la fecha y en atención a la solicitud de información con número de folio 000011/IFR/IP/2020, misma que fue ingresada y turnada a través del sistema via SAIMEX, y solicitan conocer cuántos servidores públicos laboran en esta institución.</p> <p>Por lo anterior, informo a Usted que son 544 servidores públicos que laboran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de los cuales 426 son plaza y 118 de contrato.</p> <p>Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</p> <p>ATENTAMENTE L.A.E. PATRICIA HERRERA VALLEJO DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>	✓

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado **CUMPLE** con lo solicitado por el Recurrente, por lo que el agravio del Particular resulta **INFUNDADO**, adicional a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el **criterio 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo tanto, con base en el cuadro comparativo anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta como en su respectivo informe justificado, **cumple con lo solicitado por el Recurrente.**

De tal suerte, se advierte que además **el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

Asimismo, a diferencia de lo manifestado por el Recurrente, el documento es visible desde el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y este contienen la información solicitada de manera precisa con el número total de servidores públicos que laboran en la Institución y

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

adicional a ello, el Sujeto Obligado precisó para robustecer su respuesta, el número total de trabajadores que corresponde a plazas y el número de trabajadores por contrato.

De acuerdo con lo expuesto y una vez que ha quedado claro que es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad del Recurrente, se advierte que no existe controversia entre las partes.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública de folio **00001/IFR/IP/2020**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00001/IFR/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00531/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO y SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de la Función
Registral del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el
Recurso de Revisión número **00531/INFOEM/IP/RR/2020**.